----Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 6 y vta. en subsidio del recurso de revocatoria denegado contra la providencia dictada a fs. 4 que fuera concedido a fs. 9.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 8/9 y vta. el juez de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor contra la providencia dictada a fs. 4 y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--- Para así decidir considera que si bien el destinatario de la medida de anotación de litis puede disponer el bien, dicha transferencia se verá obstaculizada, pues el interesado en la adquisición del bien en cuestión al ver que con relación al mismo se planteó un litigio, generalmente va a desistir de adquirir algún derecho sobre aquél.------

--- Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.----------

--- II.- El apelante al plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio sostuvo que la anotación de litis cumple una función esencial de publicidad, sin restringir las facultades de disposición del dueño de la cosa a la que se refiere la medida. Sostiene que solo previene al eventual adquirente del estado jurídico en que se halla el bien. Añade que atento ese carácter no exige una rigurosa carga de admisibilidad por ser menos gravosas sus consecuencias, dado que esta medida se solicita cuando el peticionante no cuenta con elementos de juicio suficientes para obtener la traba de un embargo.----------

--- Agrega que la norma procesal aplicable al tópico establece que el juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho que se desprende de las pruebas obrantes en autos. Cita a Alsina, quien enseñaba -dice- que no debía exigirse ninguna caución al actor, pues la anotación de litis no obsta a la disposición del bien, aunque no se puede decir que la medida no perjudique al demandado cuando es evidente que el tercero que tenga conocimiento de su existencia, difícilmente adquiriera el inmueble o lo aceptara en garantía.----------

--- III.- Cabe comenzar señalando previo a entrar en el análisis de la apelación interpuesta por la actora, que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág,. 243) (esta Sala SIL 36/13, SIC 60/10).--------

--- En tal contexto, cabe advertir que la ley procesal diferencia el procedimiento que debe observarse una vez concedida la apelación en relación según sea su concesión con efecto suspensivo o devolutivo. En el primer caso se sigue el trámite previsto en el art. 248 y debe remitirse el expediente principal a la Cámara de Apelaciones en la

oportunidad prevista por el art. 253 del rito; en el segundo supuesto con las copias que indica el juez y acompañan las partes se forma un legajo que se envía la Cámara de Apelaciones si se trata de la apelación de una sentencia interlocutoria, o se reserva en el juzgado de primera instancia y se remite el expediente principal de tratarse de una sentencia definitiva (args. art. 252 CPCC).----------

--- De lo expuesto se deduce que únicamente se forma legajo de apelación cuando la apelación se concede en relación con efecto devolutivo, toda vez que el efecto suspensivo conlleva el deferir la ejecutoriedad de la resolución recurrida hasta que se produzca el pronunciamiento final de los tribunales superiores.----------

--- IV.- En numerosas oportunidades ha señalado este Cuerpo que la expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).-------

--- También ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, del CPCC, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10).----------

--- Al respecto es de advertir que las manifestaciones del apelante son meras discrepancias con la decisión del juez a quo fundada en la verosimilitud del derecho alegado y las circunstancias del caso, pero no contienen bases jurídicas que den sustento a su punto de vista, sólo expresan una apreciación subjetiva diferente a la considerada por el juez de grado al disponer la medida cautelar.----------

--- Nótese que no expresó las normas legales que fueron vulneradas, a la vez que reconoce el perjuicio que le puede ocasionar al destinatario la medida decretada, toda vez que el tercero que tenga conocimiento de su existencia difícilmente adquirirá el inmueble o lo aceptará en garantía, circunstancia que disminuye la relevancia de la aseveración del doctrinario citado en cuanto a que no debe exigirse ninguna caución, pues la anotación de litis no obsta a la disposición del bien.----------

--- Es que la caución exigida no está prevista solamente para las medidas que impidan disponer del inmueble, sino que el código de rito la prevé para asegurar a aquél sobre el que recae la medida, la posibilidad de resarcirse en el caso que la sentencia sea adversa a las pretensiones cauteladas. Su razón de ser se halla en el principio de igualdad y sustituye al principio de bilateralidad que suple un aplazamiento en razón del

dictado de la medida inaudita pars.----------

--- Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio de recurso de revocatoria denegado a fs. 6 y vta.----------

---En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto a fs. 6 y vta.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad desplegada por el letrado resulta inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2013 SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA